

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00314 00

De: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA

Vs: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00314 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00314 00

De: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA

Vs: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documents%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00314?csf=1&web=1&e=5ejgsE>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** identificado con Nit. No. **800.148.972-2** representada legalmente por **RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJÍA** o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** identificado con Nit. No. **800.148.972-2** a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00314 00

De: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA

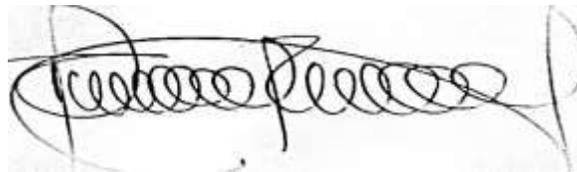
Vs: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00314?csf=1&web=1&e=5ejgsE>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a015bffe095b4a0fc59d8e98b72f0a782e3c4a170a557c391b54a5b585aef4

Documento generado en 09/09/2020 07:43:54 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00319 00
De: ISRAEL QUIÑONES SUAREZ
Vs: CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00319 00**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte demandante allega memorial con el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que en el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **14º, 15º y 16º** no se ajustaban a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; no obstante, se allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, como quiera que, si bien el togado individualizó los hechos lo realizó en los mismos numerales citados y alguno de ellos aun cuentan con acumulación de supuestos fácticos.
2. En cuanto al **numeral 4**, se indicó que para efectos de determinar la competencia de este Despacho, la parte demandante debía hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00319 00

De: ISRAEL QUIÑONES SUAREZ

Vs: CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS

indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S; no obstante, se allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, pues si bien, en un primer momento se señaló que la cuantía estaba determinada en una suma inferior a 20 smlmv, en el escrito allegado se informa que es más de 10 smlmv.

3. En el **numeral 5** se indicó al togado que no se evidenciaba el acápite de procedimiento aplicable, por lo que se debía corregir dicha falencia, sin embargo allegó nuevo escrito donde persiste error.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

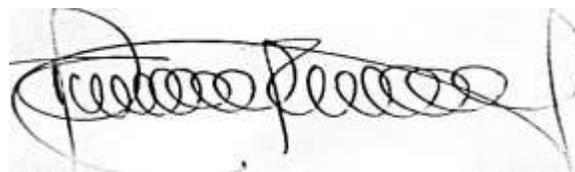
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ISRAEL QUIÑONES SUAREZ** contra la **CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 de Fecha <u>10 de septiembre de 2020</u>
SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00319 00
De: ISRAEL QUIÑONES SUAREZ
Vs: CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be90c62da3a3f83d357a6616bbd354f8508f8d107f5801c172a2a92999a7
b009

Documento generado en 09/09/2020 04:34:18 p.m.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00331 00
DE: DUFAY MARCELA PARRA GARCES
VS: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0331 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y cinco (35) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **DUFAY MARCELA PARRA GARCES** quien actúa en nombre propio, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00331 00
DE: DUFAY MARCELA PARRA GARCES
VS: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S.

del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$31.552.000,00)**, tal como se puede verificar en la liquidación elaborada por el Despacho y que se encuentra adjunta al expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 35** del plenario.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

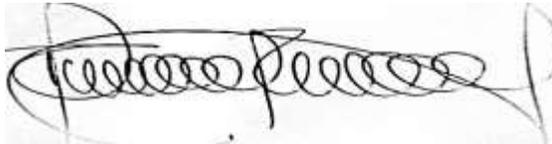
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00331 00
DE: DUFAY MARCELA PARRA GARCES
VS: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S.

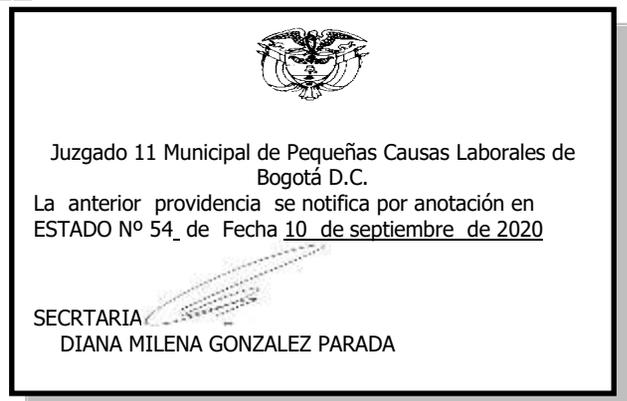
sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00331 00
DE: DUFAY MARCELA PARRA GARCES
VS: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S.

Código de verificación:

96f639e7fc2a999d55964faeb34398a4139c5e6781c709d2ab3634a86a55d9e2

Documento generado en 09/09/2020 04:36:20 p.m.